

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 11001-31-03-036-2022-00071-00.**

Resuelve el despacho el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la convocada.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Funda su inconformidad el censor, en síntesis, en el hecho de surtirse en indebida forma la notificación de la demandada, toda vez que el correo al que fue remitida la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no pertenece al demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, en este caso las enlistadas en el art. 133 del C.G.P.

Bajo tal óptica, el numeral 8º de la precitada normatividad consagra la nulidad de la actuación *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En efecto, a voces de la doctrina *“este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.”*<sup>1</sup>

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la finalidad de esta causal, se centra en *“procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal -notificación-, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano*

<sup>1</sup> Torrado Canosa Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, 2017, pág. 358.

*Jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.”<sup>1</sup>*

### **CASO EN CONCRETO:**

En el *sub-examine*, de cara al argumento en que se edifica la nulidad deprecada, es menester decir que, según dan cuenta las actuaciones obrantes en el plenario, se tiene que dentro del acápite de las notificaciones del libelo introductorio se denunció como lugar en el que el demandado recibía notificaciones la Calle 133 A Nro. 104 - 21 / Apto 202, Suba – Bogotá DC y la dirección electrónica robinmontalvo@hotmail.com, la cual, vale la pena acotar es la misma que se indica en la solicitud del crédito obrante en el expediente, es decir que, la parte actora podía realizar las diligencias de intimación de su contraparte en cualquiera de ellas y de elegir el correo electrónico, tenía la facultad de hacerlo bien bajo los lineamientos del Código General del Proceso, ora por los del Decreto 806 de 2020, eligiéndose este último por el actor.

Luego y en punto a la inconformidad del incidentante, importa memorar que en el marco de la emergencia sanitaria, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual ofrece una alternativa de notificación distinta a la estatuida en el Código General del Proceso y erigida por las nuevas tecnologías, así el inciso 3° de su art. 6° prevé que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Enseguida, el canon 8° de la citada normatividad, dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento,*

---

<sup>1</sup> Auto adiado 29 de mayo de 2008, proferido al interior del proceso 11001310300920060027101, M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

*al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Así, al revisar el plenario, delantamente, se observa que en efecto obran las respectivas constancias emitidas por la empresa de mensajería que corroboran el envío de la demanda de que trata el canon 8° ejusdem, pues si se miran bien las cosas, debe decirse que la parte demandante realizó la correcta notificación a la demandada en el correo aportado como dirección electrónica para notificaciones, mismo que aparece dentro de la solicitud del crédito obrante en el plenario, pues conforme se certificó por la empresa de correos, el 10 de febrero de 2022, se remitió a la dirección [robinmoltalvo@hotmail.com](mailto:robinmoltalvo@hotmail.com) la notificación de que trata el art. 8° del citado Decreto adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda, la cual, es menester relieves, contó con acuse de recibido, de lo que se deriva su legalidad y que surta plenos efectos, pues de ello, se infiere la existencia del correo electrónico y que si fue recepcionado, en el cual debía adjuntarse la copia del auto en mención y de la demanda.

Puestas de este modo las cosas, no puede la parte demandada predicar que no ha recibido ninguna notificación, pues por el contrario, como viene de reseñarse tal actuación se encuentra acreditada por las certificaciones expedidas por la empresa de correos, quien es el ente idóneo para dicha labor, y es que en todo caso, nótese que ello no logró ser desvirtuado por el nultante, dejando al vacío sus afirmaciones, pues sin duda alguna aun cuando la carga de la prueba le correspondía, lo cierto es que no allegó ni solicitó el decreto de alguna para soportar su negativa, concluyéndose que para la prosperidad del incidente interpuesto, no basta con que se limite a aseverar no haber recibido la notificación.

A lo que debe agregarse que, este Despacho también remitió el link de la demanda al apoderado de la parte demandada y ordenó contabilizar el término para la contestación de la misma, la cual, vale decir, no fue desconocida por el incidentante.

Siendo así las cosas, la notificación practicada dentro del presente diligenciamiento se ajusta a la legalidad, por lo que será del caso negar la nulidad impetrada al no encontrar configurada la referida causal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR impróspera** la nulidad impetrada, por las razones expuestas *ut-supra*.

**Notifíquese,**



**MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las  
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

CESQ